



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0736/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0736/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Número y tipo de expediente, domicilio, clave catastral, resumen y copia del expediente, y si se encuentra pendiente o concluido, sobre demoliciones de obras ilegalmente construidas.

Por la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Demoliciones, construcción, ilegal, competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0736/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0736/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425000578.
2. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número, a través del cual notificó la notoria incompetencia, turnando la solicitud a la Alcaldía Álvaro Obregón.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“La autoridad contesta a mi solicitud de información ser notoriamente incompetente y me refiere a solicitar la información al ente Alcaldía Álvaro Obregón.

La información que pedí fue la siguiente:

“Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminan datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.” (sic)

Pero el ente obligado contesta que le pida la información a la Alcaldía Álvaro Obregón, siendo que el ejemplo que dí si bien es de la Alcaldía Álvaro Obregón lo cierto es que yo pedí expediente de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Por lo que la respuesta correcta sería por parte de la Alcaldía de Gustavo A. Madero es que en su Alcaldía no han existido construcciones ilegales, ni que se hayan demolido producto de construcciones irregulares o ilegales (cosa que por ilógica no podría ser) o bien; decir dentro de la demarcación de la Alcaldía existen estas X número de obras demolidas en nuestros expedientes y se entregan los datos de estas obras, con los datos solicitados y los expediente en sus versiones públicas son estos que se adjuntan.." (sic)

4. El veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, hizo constar el plazo

otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de febrero, es decir al primer día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y no se advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, aparte de la ya señalada, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó en versión pública, en el ámbito de su jurisdicción territorial, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma, pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza (señalando a manera de ejemplo el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo) en todos los casos existentes como el referido, de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Número de expediente
2. Tipo de expediente
3. Domicilio involucrado
4. Clave catastral
5. Resumen del expediente
6. Copia del expediente completo
7. Si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, le indicó que corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, remitiendo la solicitud vía PNT a dicha Alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos no presentó manifestaciones o alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado se declara incompetente señalando que corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, cuando la referencia a la demolición de Álvaro Obregón fue un ejemplo para que le diera la información referente a cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición o esté en proceso la misma, en su demarcación, por lo que debió haber especificado la información de su demarcación.

En ese sentido, este Instituto estima procedente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, esto es aplicar la suplencia de la

queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, motivo por el cual, se analizará la **declaración de incompetencia**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6 fracciones, XIII y XIV, 16, 200, 208 y 211, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes y si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala, en su artículo 32, fracciones II y III, que a las personas titulares de las Alcaldías les corresponde, registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones,

permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable, así como otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente.

El Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁴ indica que a la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponde entre otras atribuciones, dirigir la coordinación de la representación jurídica en las unidades administrativas, así como de las áreas a su cargo con las autoridades jurisdiccionales; a la Subdirección Jurídica le corresponde entre otras atribuciones, coordinar la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas en donde la Alcaldía o alguna de sus áreas sean parte.

A la Dirección de Vigilancia y Verificaciones le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar las acciones de verificación respecto al cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo y comisionar al personal del Instituto de Verificación Administrativa para la ejecución de órdenes, medidas cautelares, acuerdos y resoluciones; coordinar la sustanciación de los procedimientos de verificación administrativa hasta la resolución y su ejecución; aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo urbano, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en <https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, entre otras, le corresponde la atribución de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones y edificaciones, así como aplicar las sanciones que correspondan.

A la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano le corresponde, entre otras atribuciones, denunciar ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ya sea por fuente propia o en atención a una demanda ciudadana, las obras que se realicen sin contar con la manifestación o licencia de construcción correspondiente, con la finalidad de que se realice la visita de verificación administrativa correspondiente

Concatenando lo previsto en la normatividad señalada con la respuesta emitida, este Instituto advierte lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, dicha Alcaldía no es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, pues ésta fue clara y precisa al señalar que requería la información de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma, pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Si bien la persona solicitante se refirió a una construcción en un predio de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo hizo a manera de ejemplo, para que el Sujeto Obligado tuviera una perspectiva de lo que estaba buscando en la demarcación Gustavo A. Madero, no así para referir que requería la información de ese predio, lo cual se hace evidente al advertir que si solo mencionó un predio específico, la petición carecería de congruencia al señalar que se requería de **cualquier asunto** relacionado con la demolición de **obras ilegalmente construidas**, en donde incluso señaló ejemplos como pudieran ser que se tratara de obras que no contaban con permisos en regla, que incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, o en usos de suelo, violaciones a leyes ambientales o de desarrollo urbano, etc.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia realizó una interpretación errónea y restrictiva de la solicitud de información, siendo así el Sujeto Obligado omiso en seguir el procedimiento establecido en los artículos 208 y 211, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, pues la Unidad de Transparencia debió atender la solicitud canalizándola a todas las áreas competentes, entre las que no debían haber faltado la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección Jurídica, la Dirección de Vigilancia y Verificaciones, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de realizar una búsqueda en sus archivos con el fin de proporcionar la información solicitada, al tener atribuciones para generar y detentar la información requerida.

En ese sentido, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud a un Sujeto Obligado que no es

competente, y al ser omiso en asumir competencia y atender la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud ante todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección Jurídica, la Dirección de Vigilancia y Verificaciones, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el periodo de un año inmediato anterior, y proporcionarlo a la persona recurrente en la modalidad elegida.

En caso de que la documentación contenga información confidencial o reservada, deberá clasificarla mediante el Comité de Transparencia y proporcionar, junto con el Acta de dicha sesión, la versión pública a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.